

Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-006-2024-00254-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARÍN PINEDA Y OTRA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN SUBSIDIO VINCULACIÓN LITISCONSORTE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme se acredita con el poder anexo a este escrito, de manera respetuosa manifiesto que procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las siguientes compañías Aseguradoras:

Compañía Aseguradora	Nit.	Domicilio y Representante Legal
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	860.026.518 - 6	Domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por su gerente, o por quien haga las veces de representante o suplente. notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	860.037.707-9	Domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por su gerente, o quien hiciera sus veces. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.	860.524.654-6	Domicilio principal en Bogotá representada legalmente por su gerente, o quien hiciera sus veces. notificaciones@solidaria.com.co

Lo anterior, para que en el evento de que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Los señores, **LUIS GONZAGA MARÍN PINEDA y CLARA RÍOS ARDILA**, formularon demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2022, en la Calle 44 N con avenida 6N de la ciudad de Cali.
2. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contestó la demanda dentro del término y llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, la cual se encontraba vigente entre el 30 de abril de 2022 y el 1 de diciembre de 2022.
3. El referido llamamiento en garantía fue admitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 509 del 3 de julio de 2025, notificado personalmente a mi representada el 10 de julio de 2025.
4. Tal y como consta en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de **COASEGURO**, de conformidad con los Arts. 1092-¹ y 1095-² del Código de Comercio, distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por dicha entidad con las siguientes compañías Aseguradoras:

- Chubb Seguros Colombia S.A: 28%
- SBS Seguros Colombia S.A: 20%
- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C: 22%

Mi representada, como la compañía líder, asumió el 30% de la participación. Tal como se corrobora con la carátula de la póliza, que refiere:

¹ "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).

² "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10

5. En ese orden de ideas, y únicamente en el evento en que se llegare a proferir una condena en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, mi representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, estaría eventualmente llamada a asumir la indemnización correspondiente, en virtud de la realización del riesgo asegurado, y en los términos, condiciones, límites y exclusiones pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con dicha entidad territorial. Dicho cumplimiento indemnizatorio, en caso de materializarse, se haría únicamente por el valor de la condena impuesta al asegurado, dentro del límite asegurado y de conformidad con los porcentajes de participación pactados en el coaseguro.
6. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, al haberse pactado un coaseguro en la póliza vinculada al presente proceso —esto es, al haberse distribuido el riesgo entre varias compañías aseguradoras—, debe tenerse en cuenta que, en el evento hipotético en que se declare una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje expresamente asumido en la participación del riesgo.

Pues, no resulta procedente predicar una obligación solidaria entre las coaseguradoras, dado que cada una responde únicamente por la parte del riesgo que le fue atribuida contractualmente, conforme al régimen legal aplicable y a los términos pactados en el contrato de coaseguro.

En consideración a los hechos narrados en precedencia, se elevan las siguientes:

II. PETICIONES

- a) Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las siguientes compañías aseguradoras: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A CON NIT. 860.026.518 - 6, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A CON NIT. 860.037.707-9 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C CON NIT 860.524.654-6.**
- b) Que en el eventual caso de que se llegare a condenar al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mí representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1507222001226**, las sociedades **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS S.A Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** asuman

el porcentaje que le corresponde, tal y como lo consagran los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

- c) En el remoto evento de que no prosperen las peticiones principales de ésta convocatoria, de manera subsidiaria, con base en los mismos hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito integrar a este proceso como **LITISCONSORTE**, a las sociedades **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A CON NIT. 860.026.518 - 6**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A CON NIT. 860.037.707-9** Y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C CON NIT 860.524.654-6**, en vista y con fundamento en que esa coaseguradora necesariamente tiene interés en los resultados del proceso. Ello en virtud de su titularidad de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo en comento se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el nacimiento de una obligación a cargo de las sociedades convocadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 a 1095 del Código de Comercio y demás concordantes; Art. 1579 del C.C.; y en los artículos 64 y s.s. del C.G.P. y en el Art. 225 del CPACA.

Al respecto de la petición subsidiaria se preceptúa el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo siguiente:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En igual sentido debe indicarse que el Consejo de Estado en un caso similar, determino la no existencia de solidaridad entre las compañías coaseguradoras, destacando lo siguiente¹:

[S]e declarará la nulidad parcial del artículo sexto de la Resolución 3534 de 2012, confirmada por la Resolución 3535 de 2012 (...) Así entonces, es claro que Colpatria respondía en un sesenta y cinco por ciento (65%) y Mapfre en un treinta y cinco por ciento (35%) de los siniestros que se configuraran en desarrollo del contrato. Lo anterior sin tener en cuenta si el incumplimiento fue parcial o total, porque ello desconocería justamente que la obligación no era solidaria. En ese caso, Colpatria y Mapfre responderán por el porcentaje acordado del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 54460 de 2021, Sentencia de segunda instancia del 09 de julio de 2021, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz

siniestro, porque así se pactó la cuota de la obligación. **En ese sentido, no procede imponer a una sola aseguradora el pago de la totalidad del valor del siniestro, sin tener en cuenta el porcentaje establecido en la póliza.** (...) Se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones 3534 y 3535 del 5 de julio de 2012 porque (i) declararon la ocurrencia del siniestro de la garantía del buen manejo y correcta inversión del anticipo, y (ii) no se aplicó en debida forma la cláusula penal dado que las partes pactaron expresamente que se impondría de manera proporcional al avance de la obra. (Énfasis propio)

Por lo anterior resulta imperioso que su señoría integre a la litis a las demás compañías que hacen parte del coaseguro, tal como se advierte en el presente escrito, pues en el hipotético y remoto evento que se afecte la póliza de seguros con la cual fue vinculada mi representada, estas compañías se verían también se verían comprometidas en los porcentajes que asumieron.

V. PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes pruebas documentales

- 1. Certificado Existencia y Representación Legal de Chubb Seguros Colombia S.A
- 2. Certificado Existencia y Representación Legal de SBS Seguros Colombia S.A
- 3. Certificado Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C
- 4. Copia de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226

VI. NOTIFICACIONES

Compañía Aseguradora	Dirección física y electrónica
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	CRA. 7 No. 71 - 21 TORRE B P 7 – Bogotá D.C. notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108 – Cali (Valle) notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.	CL 100 No. 9 A – 45 P 12 – Bogotá D.C. notificaciones@solidaria.com.co

- El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.